

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Verbal de Pertenencia seguido por GISELLE JOAN LAFAURIE FERNANDEZ en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Rad.- 47-001-31-53-002-2018-00124-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar innominada efectuada por el extremo activo.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Solicita la memorialista se ordene a la señora Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta suspender toda la diligencia de restitución de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 18-22 con matrícula inmobiliaria N° 080-28039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el radicado 47001405300820150024200, hasta tanto quede en firme la sentencia que en este asunto se profiera.

Inicialmente realiza un recuento de las actuaciones materializadas en el proceso de restitución de inmueble que se tramita en el juzgado arriba señalado donde funge como accionante el Banco de Occidente S.A y como demandada los señores Luis Alejandro Baquero Vega y Glenis Patricia Porras Fernández y que recae sobre el predio que se persigue en este asunto, esgrimiendo a continuación las razones de su pedimento.

Señala que de continuar el demandado con su deseo de concluir la etapa final del trámite de restitución haría que el fallo en este asunto no se pudiera ejecutar, por lo que se pretende prevenir una afectación sobre quien resultaría propietario de ese inmueble por usucapión.

Considera innegable que el derecho controvertido en los dos procesos es el mismo, la posesión de ese inmueble en su caso de pertenencia, dado que jurídicamente se sabe que está legitimado para ello solo un poseedor, como se clama en esta demanda y que conllevó a las acciones aquí ordenadas para tramitar y desarrollar el proceso y pueda determinarse si cumple el tiempo de posesión requerido para usucapir. (fl. 149 a 171 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a que lo que se solicita es una medida cautelar innominada, se hace necesario establecer los fundamentos normativos que sobre dicha figura jurídica establece el Código General del proceso, es así que, a través de su art. 590 se enseña:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

Teniendo en cuenta el pedimento, se podría entender que el mismo va encaminado a que se asegure la efectividad de la pretensión incoada en este asunto ante la eventualidad que mediante sentencia se acceda a la misma, pese a ello, no se puede perder de vista que el decreto de esta clase de cautelas exige que se estudie la legitimación o interés de actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Se evidencia que la misma va encaminada a que se profiera una orden dirigida a otra autoridad judicial, con la intención que dentro de un trámite, en el cual quien solicita aquí la medida no es parte, se suspendan las actuaciones que en razón a lo decidido en ese proceso se deban materializar, pedimento que de ninguna forma puede atender este despacho ya que no es posible que un juzgado, aunque sea de mayor jerarquía funcional, pueda inmiscuirse en las actuaciones que ejerza otro dentro de asuntos de su conocimiento y mucho menos darle ordenes de suspender cualquier medida que tome, lo cual solo sería procedente, si esta corporación por reparto hubiera asumido el conocimiento en segunda instancia del proceso

de restitución o en su defecto conociera de amparo constitucional con ese fin, lo que a todas luces no sucede.

Y es que, los jueces gozan de autonomía en sus decisiones siempre y cuando estas estén fundamentadas en la ley, y se itera, de ninguna forma este despacho está facultado para ordenar a la otra autoridad lo que debe adoptar dentro del asunto, sin que previamente se haya avocado el conocimiento por reparto del mismo.

Aunado a ello, se destaca que la libelista no es parte dentro del asunto de restitución, lo que además no acredita que este legitimada para solicitar la mediada, aunque el inmueble sobre el cual recae las dos acciones judiciales sea el mismo, y de lograrse en este trámite una sentencia favorable a la demandante, existen medidas judiciales para recuperar el predio y darle alcance a lo que aquí se haya decidido.

Así mismo, la aquí demandante cuenta con las figuras procesales previstas en la norma adjetiva civil para hacer valer la calidad de poseedora que invoca y oponerse a la referida diligencia.

De lo dicho se concluye que no se accederá a la cautela solicitada y en razón a lo considerado, se

RESUELVE

NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR innominada requerida por el extremo pasivo, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 031 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 23 de junio de 2021.
Secretaria, _____.